Comodoro Rivadavia, de febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. A. y Otra c/ T. S.A. s/ Ejecución de Sentencia" Expte N° 697/2017**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 382/2017), por haber interpuesto la demandada a fs. 53/56 recurso de

apelación contra la regulación de honorarios de fs. 48, por altos.

I.- En su memoria la recurrente sostiene que la regulación es excesiva, errónea y no está debidamente

fundada. Alega que el trámite ejecutorio era innecesario conforme surge de la conducta demostrada en el expediente principal. Afirma que corresponde aplicar la norma del art. 32 de la ley de aranceles. Niega que se hayan cumplido dos etapas en el proceso. Destaca las

sumas exorbitantes que surgirían de aplicar el porcentual fijado e invoca las disposiciones de los arts. 730 del CCC y 505 del CC. Sostiene que la regulación es desproporcionada con los trabajos realizados. Hace reserva del caso federal.

A fs. 66, el Dr. Juan Manuel Raso contesta y solicita el rechazo del recurso.

II.- La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan.

La jueza de grado al fijar los honorarios del letrado del actor tuvo en cuenta la labor desarrollada, monto, complejidad del asunto, celeridad y trascendencia para las partes y etapa del juicio de ejecución de sentencia fundando normativamente la solución en los arts. 5 a 8, 39,46, y 49 de la ley de aranceles para abogados.

El artículo 39 de la Ley XIII 4 determina que los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas, entre ellos, la ejecución de sentencia conforme surge del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut.

En este sentido, el Alto Tribunal de nuestra provincia ha dicho que en virtud que el código de rito regula la ejecución de sentencia dentro de los procesos de ejecución, es erróneo interpretar que la mención genérica del art. 39 no incluya este tipo de procesos o que exista un vacío legal (STJCH S.I. 127/SRE/2016).

Por ello, atento el mandato moral que impone seguir la doctrina y precedentes del Superior Tribunal, corresponde modificar el criterio sostenido por esta Sala en anteriores pronunciamientos y establecer que la norma aplicable es el art. 39 citado que divide este tipo de juicio en dos etapas.

Teniendo en cuenta estas premisas, corresponde ponderar la labor desarrollada, el carácter de

apoderado del letrado, que fue necesaria la promoción de la ejecución para el cobro de las acreencias adeudadas, que no se opusieron excepciones y se acordaron las sumas a abonar en concepto de capital y honorarios, que se cumplieron ambas etapas del proceso, más la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada, se advierte que el porcentaje de

honorarios fijados en la instancia de grado se encuentra entre el mínimo y máximo- 10,78 (7,7% + 40%) y 19,60 (14% +40%)- previstos por los arts. 39 último párrafo y 8 de la Ley XIII 4.

Por todo lo expuesto, en virtud que no surge que la regulación sea arbitraria ni supere los límites impuestos por el art. 730 CCC, corresponde rechazar el recurso y confirmar la regulación de fs. 48.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.53/56 y confirmar la regulación de honorarios de fs.48.

2º) Tener presente la reserva del caso federal de fs.56vta.

3º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

3

4